



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 40 89 001 2019 00054 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONEL CAMARGO MORA

1. Asunto por resolver

Al Despacho, informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y dentro del término de traslado guardo silencio.

Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado CAMARGO MORA, se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, las mismas se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 20 de marzo del 2021, por lo cual teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones hasta el 19 de abril del año 2021. Sin embargo, guardo silencio, por ello se tiene por no contestada la demanda.

2. Paso procesal a seguir.

El demandado CAMARGO MORA dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 22 de agosto del 2019, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A. y a cargo de LEONEL CAMARGO MORA, por el capital contenido en el pagaré No. 031116100003427, y por los intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado guardo silencio.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar estas diligencias, además cumple las exigencias generales y específicas de la demanda, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite es el idóneo, tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

c. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagare creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentra obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -LEONEL CAMARGO MORA-; dicho documento ofrece plena prueba se presume la autenticidad de su firma, tal y como lo exige artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditada las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepciones por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto del 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de LEONEL CAMARGO MORA.

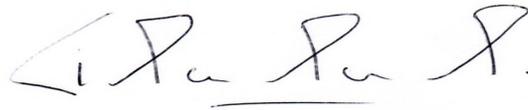
SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado LEONEL CAMARGO MORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto del 2019.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ